

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00403 00
De: Paula Duque Velasquez como agente oficioso de su padre Gonzalo Duque
Vs: EPS Famisanar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00403 00
ACCIONANTE: PAULA DUQUE VELASQUEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE SU PADRE GONZALO DUQUE
ACCIONADO: EPS FAMISANAR

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **PAULA DUQUE VELASQUEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE SU PADRE GONZALO DUQUE** en contra de **EPS FAMISANAR**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

PAULA DUQUE VELASQUEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE SU PADRE GONZALO DUQUE, promovió acción de tutela en contra de **EPS FAMISANAR**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad material y salud integral. En consecuencia, solicita:

1. **PRIMERO:** Tutelar los Derechos Fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas según 11 y 49 de la C.N.
2. **SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENAR** a la parte accionada para que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se disponga A:
 - **REQUERIR** a la parte accionada para que con carácter urgente **BRINDE**, toda la atención médica y designe la asistencia denominada como apoyo paramédico que requiere mi padre el señor **GONZALO AGUSTO DUQUE ISAZA**.
 - **CONTESTAR** los motivos por los cuales se ha cometido esta irregularidad, y no se ha prestado en su totalidad y de forma integral la atención en salud.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer el despacho que, desde el año 2020 su progenitor padece de a enfermedad Esclerosis Lateral Amiotrofia, la cual le impide valerse por si mismo, por lo que se ha visto en la necesidad la accionante de solicitar a la EPS FAMISANAR el servicio de apoyo paramédico de tiempo completo de 12 horas diarias, esto con base en una recomendación médica realizada el 23 de enero de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00403 00

De: Paula Duque Velasquez como agente oficioso de su padre Gonzalo Duque

Vs: EPS Famisanar

2023, de esta fecha así adelante se ha solicitado el servicio en varias oportunidades pero la EPS no da respuesta de fondo a esta solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

EI ADRES, en su escrito de contestación señalo que carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela al no ser la llamada a resolver las peticiones de la acción presentada, agrega que es la EPS encargada de brinda a plenitud y con calidad los servicios a todos sus afiliados, aunado a esto describió las funciones de las EPS y los mecanismos con los que estas cuentan para financiar la cobertura integral de suministros en salud, de la misma forma solicita que se niegue el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con su dependencia al no haberse configurado una amenaza por su parte; por ultimo agrega que se debe tener cuidado con las condenas en las sentencias respecto de las cargas impuestas toda vez que unas no se encuentran establecidas en el ámbito de salud.

SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO, en su escrito de contestación visible en **archivo adjunto 06**, manifiesta está vinculada que carece de legitimación en la causa por pasiva, al no tener ningún tipo de responsabilidad respecto de la accionante y su representado, de la misma forma indica que de probarse la vulneración a los derechos fundamentales enunciados se debe condenar es a la EPS FAMISANAR a brindar los servicios solicitados, pero que respecto a ella debe ser desvinculada al no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, indica en su escrito de contestación visible en el archivo 07 que se opone a todos y cada uno de los hechos de la misma forma respecto de las pretensiones de la acción de tutela bajo estudio, entre otras cosas indico:

Frente al **SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA y ENFERMERÍA** se encuentra definida en la **Resolución 2808 de 2022** "Por la cual se disponen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", que regula el Plan Obligatorio de Salud, como una "conjunto de procesos a través de los cuales se materializa la prestación de servicios de salud a una persona en su domicilio o residencia, correspondiendo a una modalidad de prestación de servicios de salud extramural" (artículo 8, numeral 6).

A partir de esta definición, el **Artículo 25** hace una distinción entre lo que está cubierto y lo que no está cubierto en el POS. Esta distinción separa las intervenciones propiamente sectoriales, que son aquella en las que se requiere personal médico capacitado, de otras necesidades de acompañamiento que todas las personas con afectaciones en salud pueden requerir potencialmente pero que no son realmente servicios en salud, aunque bien pueden ser provistos por personal de enfermería.

Precisa esta disposición lo siguiente:

"(...) Artículo 25. Atención domiciliaria. La atención en la modalidad extramural domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC, en los casos que sea considerada pertinente por el profesional tratante, bajo las normas vigentes. Esta financiación está dada sólo para el ámbito de la salud.

Parágrafo. En sustitución de la hospitalización institucional, conforme con la recomendación médica, las EPS y entidades adaptadas, a través de las IPS, serán responsables de garantizar las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, según lo dispuesto en las normas vigentes (...)"

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00403 00
De: Paula Duque Velasquez como agente oficioso de su padre Gonzalo Duque
Vs: EPS Famisanar

Por otra parte, el servicio de cuidador, aunque sea prestado por un profesional de salud, como es un profesional o auxiliar de enfermería, no estaría financiado con los recursos destinados a la salud, como lo establece el la Ley 1751 de 2015 Estatutaria en Salud sobre determinantes sociales de la salud señala que deberán ser financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de la salud:

“Artículo 9°. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.

El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados.

Parágrafo. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud.” (Subsección 4ª del texto)

Señalo posteriormente

Existen las condiciones necesarias para proveer la asistencia, tal como se señala el parágrafo del artículo 13 de la Constitución ya transcrito. En caso de que las condiciones no sean adecuadas, porque por ejemplo el domicilio del paciente tiene condiciones deficientes de salubridad o porque no tiene un núcleo familiar que pueda acompañarlo más allá de las intervenciones médicas, la EPS no puede ordenar la atención domiciliaria o debe realizar las adecuaciones necesarias para que la atención sea viable.

Las intervenciones del segundo tipo – que se encuentran excluidas de la cobertura- son aquellas en las que se busca es acompañamiento del paciente por razones más sociales que médicas. Por ejemplo, en casos en que el cuidador es de edad avanzada o que el cuidador necesita salir a trabajar para generar ingresos. En situaciones como las descritas, la propia jurisprudencia constitucional ha señalado que el deber de cuidado y acompañamiento corresponde principalmente a la familia. Ha indicado expresamente:

“debe recordarse que [la] obligación de especial protección por parte del Estado, no excluye los deberes que respecto de ellos tienen la familia y los particulares en general, los cuales se deben asumir en desarrollo del principio de solidaridad (Arts. 1 y 95-2 C.P.) ya que todas estas instituciones son parte conformante de una colectividad. De esta manera, existe una responsabilidad compartida del Estado, la familia y los particulares en general en la protección de los disminuidos físicos o mentales”. Incluso, en cuanto al tipo de deberes específicos de los miembros del núcleo familiar a la persona con una condición en salud, ha indicado: “Cada uno de los miembros del núcleo familiar deben estar prestos a dar el apoyo y la colaboración para la asistencia a consultas y terapias, el mantenimiento de una adecuada presentación personal, la supervisión en el desplazamiento, la toma de medicamentos, el estímulo afectivo y emocional para el manejo del paciente, reuniones familiares de acuerdo con lo programado con el equipo médico y demás actividades que contribuyan eficazmente a la estabilidad y bienestar del enfermo dentro del comprensible estado de su situación”.

Conforme a lo anterior, se solicita respetuosamente al señor juez que verifique si en el presente caso (1) se trata de una atención domiciliaria en salud, en cuyo caso se debe ordenar su provisión a la EPS con cargo a los recursos de la UPC; (2) si lo que se requiere es una adecuación del domicilio para hacer viable una atención domiciliaria ordenada por el médico tratante, en cuyo caso también es responsabilidad financiera de la EPS; o si (3) se trata de un caso en el que la solicitud de atención domiciliaria corresponde a una necesidad social que ha sido valorada por la familia. En este último caso no resulta procedente ordenar su suministro con cargo a los recursos del SGSSS.

Ordenar que las situaciones descritas sean financiadas con los recursos del SGSSS afectan la capacidad de este Sistema para atender las necesidades en salud de la población y especialmente de los más pobres. Como ha señalado la Corte Los jueces de tutela y los accionantes no deben olvidar que los recursos del SGSSS, también están destinados para las personas que les es imposible, por sus propios medios económicos, acceder a tratamientos, medicamentos o pruebas de diagnóstico excluidos del POS, que requieran con urgencia para salvaguardar su vida y su integridad.

Adicionalmente, como señala expresamente la Constitución en su artículo 48: “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”, de donde debe entenderse que se encuentra proscrita la financiación de servicios sociales con los recursos escasos de la salud.

Se advierte además que hay varios municipios y departamentos que cuentan con programas especiales para proveer asistencia social a las personas de la tercera edad o a las personas en situación de discapacidad, o en otras circunstancias de vulnerabilidad, que pueden proveer una solución a la situación del demandante.

Por último agrego que carece de legitimación en la causa por pasiva al ser única y exclusivamente la responsable de atender el caso y brindar solución a las pretensiones de esta acción a la EPS FAMISANAR.

FAMISANAR EPS, por su parte señalo que no ha violado derecho fundamenta alguno y por lo tanto se debe absolver de las pretensiones al considerar que;

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00403 00

De: Paula Duque Velasquez como agente oficioso de su padre Gonzalo Duque

Vs: EPS Famisanar

Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por **FAMISANAR EPS** es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular".

Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a **FAMISANAR EPS**, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, "en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así las cosas, esta entidad solicitará de manera respetuosa, cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en contra de la EPS, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios que la paciente ha requerido y en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar en primer lugar si existe orden de hospitalización y/o internación prolongada para el tratamiento que requiere el agenciado **GONZALO AUGUSTO DUQUE**, y así determinar si es procedente ordenar a **EPS FAMISANAR** que como garantía de los derechos fundamentales autorice toda la atención medica que requiere y designe la asistencia apoyo paramédico que requiere la atención de un paramédico.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00403 00

De: Paula Duque Velasquez como agente oficioso de su padre Gonzalo Duque

Vs: EPS Famisanar

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**"*

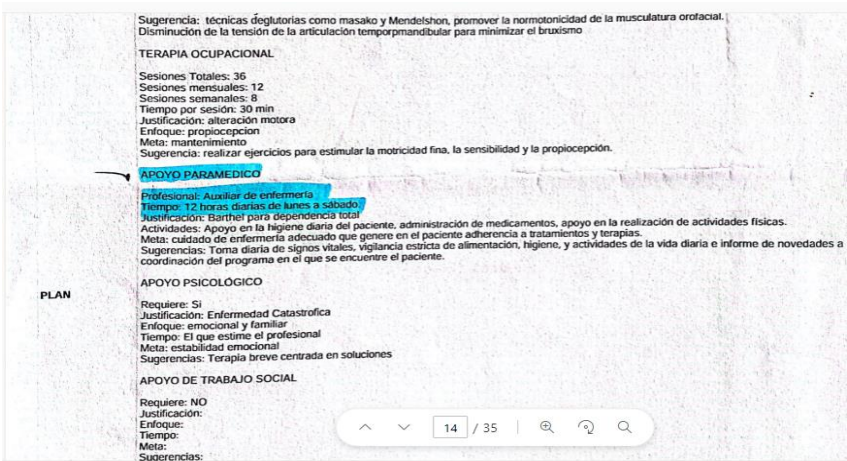
DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si a la accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, después de haber hecho la revisión del escrito tutelar y las respuestas arrojadas.

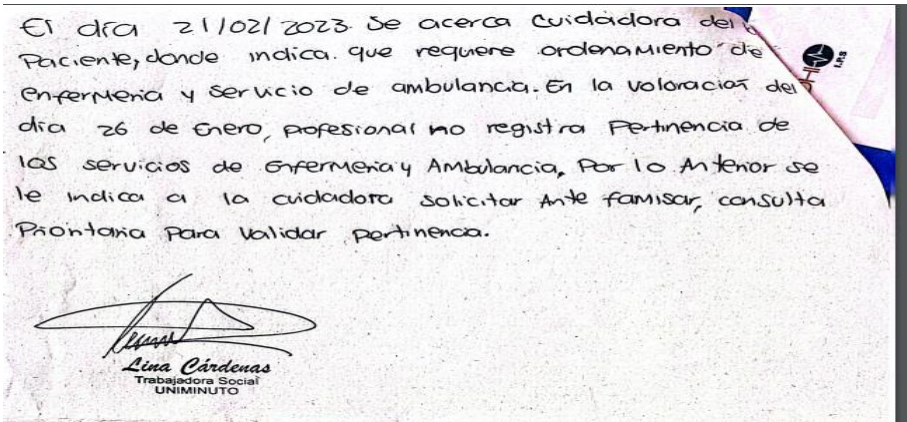
Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00403 00
De: Paula Duque Velasquez como agente oficioso de su padre Gonzalo Duque
Vs: EPS Famisanar

Entonces de las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que el agenciado **GONZALO ALONSO DUQUE**, es una persona que padece enfermedad Esclerosis Lateral Amiotrofia, desde el año 2020.

No obstante a lo anterior, se puede establecer que los pedido en esta tutela es lo indicado por el galenos del agenciado; pues como se indicó con anterioridad en el escrito primogeneo que se da la recomendación médica del servicio de enfermería, como se observa con la epicrisis de la ROHI IPS SAS



Ahora bien, es claro para el Despacho que en la epicrisis no se logra establecer que el apoyo paramédico sea un requerimiento obligatorio toda vez que de él no se indicó esto, pero lo cierto es que observando la justificación señalada en el ítem anterior se indica "dependencia total", es decir que el usuario señor GONZALO ALONSO DUQUE no se logra valer por sus propios medios situación que debe ser de consideración por parte de la accionada; ahora bien esta epicrisis carece de fecha alguna de la misma forma se observa que luego de la visita domiciliaria del 21 de febrero de 2023 la Trabajadora Social, luego de realizar la valoración correspondiente señala;



De la misma forma se observa en el plenario que FAMISANAR EPS presentó al Despacho los siguientes documentos;

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00403 00
De: Paula Duque Velasquez como agente oficioso de su padre Gonzalo Duque
Vs: EPS Famisanar

A QUIÉN INTERESE

REF: CERTIFICACIÓN PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TERAPIAS Y VISITA MEDICA, DEL PACIENTE: DUQUE ISAZA GONZALO AUGUSTO CC 19346142

GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., es una IPS que tiene por objeto brindar servicios de terapias, consulta médica, entre otros a pacientes de la EAPB; FAMISANAR EPS, conforme al contrato de prestación de servicios celebrado con la entidad.

- Valoración médica:** se genera programa para el día 17 de mayo del presente año con la doctor Lisandra (se a clara que esta consulta sujeta a reprogramación en caso de presentar novedades dentro de la ejecución de las rutas de visita médica), ultima valoración el día 23 de enero del presente año por el doctor Oscar Velandia.
- Terapia Física:** Se dio inicio a la prestación del servicio para el mes de mayo el día 12 por la terapeuta Kelly Pabon
- Terapia de Lenguaje:** Se dio inicio a la prestación del servicio para el mes de mayo el día 3 por la terapeuta Angela Queveso
- Terapia Ocupacional:** Se dio inicio a la prestación del servicio para el mes de mayo el día 1 por la terapeuta Diana Bermudez

La presente certificación se expide a solicitud de la Entidad, y se firma a los Quince (15) días del mes de mayo del año 2023.

Quiere decir esta certificación, que al señor Duque se le están brindando los servicios domiciliarios necesarios para una mejor calidad de vida, aunado a lo anterior señala la accionada en su escrito,

CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito adjunto, la señora PAULA SORIA DUQUE solicita "asistencia denominada como apoyo paramédico que requiere mi padre el señor GONZALO AGUSTO DUQUE ISAZA".

ANTECEDENTES

Una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes indican lo siguiente:

"[...] En respuesta a su solicitud se informa que el afiliado se encuentra con servicios domiciliarios como crónico con el siguiente plan de manejo coordinado con la IPS GLOBAL LIFE

- Valoración Médica (periodicidad trimestral): Ultimo control garantizado el día 23/01/2023, próximo control programado para el día 17/05/2023.
- Terapia física 12 sesiones al mes: Servicio garantizado a la fecha sin novedades.
- Terapia ocupacional 12 sesiones al mes: Actualmente en cumplimiento.
- Terapia de lenguaje 12 sesiones al mes: Actualmente en cumplimiento.

Se establece comunicación con la Sra. Paula Duque (hija), al número de contacto 3115122777 quien confirma que el servicio de terapias se está garantizando, se informa la programación del servicio de valoración médica. Usuario acepta a conformidad. [...]"

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Sea lo primero informar al despacho que EPS FAMISANAR ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario y, en cuanto a la solicitud es pertinente indicar lo siguiente para mayor precisión del Despacho y del accionante:

En consecuencia, este Despacho no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor **GONZALO DUQUE**, pues se denota que la **EPS FAMISANAR** no ha negado la prestación de servicios de salud requeridos para el accionante, y mal haría esta juzgadora en conceder a través del amparo constitucional tratamientos cuando se están cumpliendo con las obligaciones de la entidad prestadora de servicio de salud, ahora bien esto no significa que en el futuro la accionada FAMISANAR pueda desconocer u omitir dar celeridad a las solicitudes que realice el accionante, por este motivo se le conmina por medio de este fallo para que tenga presente el caso del señor GONZALO DUQUE y lo entienda con prontitud y garantizándole los servicios médicos ordenados por los galenos que lo atienden.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**. Se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00403 00
De: Paula Duque Velasquez como agente oficioso de su padre Gonzalo Duque
Vs: EPS Famisanar

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **PAULA DUQUE VELASQUEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE SU PADRE GONZALO DUQUE**, por no existir amenaza alguna a los mismos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculados del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97ddd1f91c152451cd2e66d56f3fda0b383fbf07f6836daa53705bcf43d052a**
Documento generado en 25/05/2023 08:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>